Accionante: Juan Carlos Briñez

Accionado: Alcaldía Municipal de San Martin Cesar Radicado: 20 77 004 89 001 2024 00038 00



REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN MARTÍN-CESAR

Correo Electrónico J01prmpalsanmartin@Cendoj.Ramajudicial.Gov.Co

SAN MARTIN-CESAR, FEBRERO DIECINUEVE (19) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

ASUNTO	ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE	JUAN CARLOS BRIÑEZ
ACCIONADO	ALCALDIA MUNICIPAL DE SAN MARTIN CESAR
RADICADO	20770408900120240003800
DECISIÓN	NIEGA HECHO SUPERADO

ASUNTO:

Entra este Juzgado a proferir el fallo de tutela que en derecho corresponda dentro de la presente acción impetrada por JUAN CARLOS BRIÑEZ en contra de la ALCALDIA DE SAN MARTIN CESAR por violación al derecho fundamental de petición.

HECHOS ACCIONANTE

El 04 de diciembre del año 2023, el accionante presenta derecho de petición respetuosamente a la Alcaldía Municipal de San Martin Cesar, mediante la cual solicitó, radicado No. 20232685 R: "Copia del proyecto desarrollar del contrato PARQUE LINEAL y sus anexos - contrato de obra pública No. 004 de 2023 cuyo objeto es la construcción de parques y recuperación de espacio público en el área urbana del municipio de San Martín, Cesar".

Desde el día 04 de diciembre hasta la fecha han trascurrido más de 15 días sin recibir repuesta al derecho de petición elevado ante la Alcaldía Municipal de San Martin Cesar, por lo cual se presentar la acción constitucional.

PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos relacionados solicito a la señora Juez disponer y ordenar a la parte accionada y a mi favor, lo siguiente:

- 1. Tutelar el Derecho Fundamental de Petición.
- 2. Ordenar a ALCALDIA MUNICIPAL DE SAN MARTIN CESAR, representada legalmente por su alcalde Municipal o quien haga sus veces, al momento de la notificación de la presente acción constitucional, para que, en un término no mayor a 48 horas, RESPONDA DE FONDO A MIS PETICIONES.

Accionante: Juan Carlos Briñez

Accionado: Alcaldía Municipal de San Martin Cesar

Radicado: 20 77 004 89 001 2024 00038 00

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto de fecha, 07 de febrero de 2024, se admitió la Acción de Tutela promovida por JUAN CARLOS BRIÑEZ en contra de la ALCALDIA DE SAN MARTIN, CESAR, así mismo se procedió a notificar por vía electrónica y frente a los hechos y pretensiones del accionante, se pronunció al respecto:

CONTESTACIÓN

ALCALDIA MUNICIPAL DE SAN MARTIN, CÉSAR

Indica que es cierto que se recibió el derecho de petición instaurado por el señor JUAN CARLOS BRIÑEZ, sin embargo, aduce que ha garantizado el derecho fundamental de petición dando respuesta a la petición presentada. Por lo que concluye que no ha vulnerado ningún derecho fundamental y aporta constancia del envío de la respuesta al derecho de petición presentado.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO:

I. COMPETENCIA

Este Despacho es competente para conocer la acción de conformidad con lo establecido el Art. 86 de la C.N. y el artículo 37 del Decreto Ley 2591 de 1991.

II. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

Por activa El artículo 1 del Decreto 2591 de 1991 señala que "(...) toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe asu nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales(...)".

por pasiva. Conforme lo dispone el artículo 5 del Decreto 2591 de 1991, el recursode amparo "procede contra toda acción u omisión de las autoridades", si aquellas causan la vulneración o amenaza de algún derecho fundamental. La jurisprudencia constitucional ha dispuesto que, en este punto, es necesario verificarsi las entidades presuntamente trasgresoras de las prerrogativas de un individuo tienen la "aptitud legal" para responder por aquella violación, en caso de que la misma se compruebe en el desarrollo del proceso.

III. SUBSIDIARIEDAD E INMEDIATEZ

Subsidiariedad. Esta Corte, de modo reiterado, ha dispuesto que la acción de tutela solo procede si quien acude a ella no cuenta con otro procedimiento judicial en el ordenamiento jurídico que permita la resolución de sus pretensiones. Por supuesto, esta regla tiene por objeto evitar que aquellos mecanismos sean sustituidos *per se* por

Accionante: Juan Carlos Briñez

Accionado: Alcaldía Municipal de San Martin Cesar

Radicado: 20 77 004 89 001 2024 00038 00

este medio célere e informal. En tal sentido, en caso de existir un medio judicial principal, el actor tiene la carga de acudir a él toda vez que es necesario preservar las competencias legales asignadas por el legislador a cada jurisdicción, salvo que se demuestre que el mismo no goza de idoneidad o eficacia,o que se evidencie un perjuicio irremediable en cuya virtud sea necesario un amparo transitorio. ²

El principio de subsidiaridad se entiende superado cuando la persona afectada no dispone de otro mecanismo de defensa judicial "porque ya agotó los que tenía o porque los mismos no existen o cuando, a pesar de disponer de otro mecanismo de defensa judicial, la acción de tutela es instaurada como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable o cuando el medio judicial ordinario no resulta idóneo para la protección de los derechos invocados por el accionante".

Inmediatez respecto de la oportunidad para su presentación, la corte constitucional ha sido enfática en señalar que debe ejercitarse dentro de un término razonable que permita la protección inmediata del derecho fundamental presuntamente trasgredido o amenazado, pues, de lo contrario, el amparo constitucional podría resultar inocuo y, a su vez, desproporcionado frente a la finalidad que persigue, que no es otra que la protección actual, inmediata y efectiva de los derechos fundamentales.

IV.PROBLEMA JURIDICO

El problema jurídico en consideración se contrae en la necesidad si la ALCALDIA DE SAN MARTIN, CÉSAR ha vulnerado el derecho fundamental de PETICION, al no dar respuesta de fondo al requerimiento interpuesto por el señor JUAN CARLOS BRIÑEZ o por si el contrario se ha configurado la carencia actual de objeto por hecho superado.

V. REFERENTE NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL DE LA DECISIÓN.

La acción de tutela está prevista en el artículo 86 de la Constitución de 1991 para proteger los derechos fundamentales de las personas, cuando se acredita que están siendo lesionados o amenazados por actuaciones u omisiones de una autoridad pública, o inclusive de un particular que esté encargado de la prestación de un servicio público o respecto del cual el accionante se encuentre en condiciones de subordinación o indefensión. Se trata de un mecanismo excepcional y subsidiario que solo procede a falta de otros medios de amparo de los derechos, o cuando a pesar de la existencia de estos se necesita una protección actual, inmediata y efectiva de los mismos.

En tales términos la acción de tutela tiene como propósito la protección efectiva y cierta de los derechos fundamentales vulnerados o amenazados, de modo que si durante el trámite de la acción de tutela sobrevienen hechos o circunstancias que neutralicen el riesgo o hagan cesar la vulneración de esos derechos cuyo amparo se persigue, pierde razón jurídica la pretensión y caería en el vacío cualquier orden que pudiera impartirse, porque en ese evento ningún efecto produciría al no subsistir ya la probable conculcación o amenaza que pudieran ameritar protección inmediata, así lo sostuvo la Corte Constitucional en sentencia T-010 de 2014.

Asunto: Acción de Tutela Accionante: Juan Carlos Briñez

Accionado: Alcaldía Municipal de San Martin Cesar

Radicado: 20 77 004 89 001 2024 00038 00

Previo a resolver el problema jurídico planteado esta judicatura analizara los siguientes tópicos:

El derecho de petición por su parte es fundamental y de aplicación inmediata de acuerdo con lo previsto en los artículos 23 y 85 de la Carta Política y autoriza a toda persona a presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades, "...por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución". La Corte Constitucional en Sentencia T-146 de 2012 sintetizó por su parte las bases de la protección del derecho de petición en los siguientes términos:

- "a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.
- b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.
- c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.
- d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita. (Se subraya)
- e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine".

De otro lado cabe advertir que la regla general impone el derecho de acceder a los documentos públicos a través del derecho de petición e información, salvo los casos de reserva expresamente contenidos en la ley, aunque también cabe aclarar que dicha regla no es aplicables en el caso de los documentos e informaciones privadas, pues como lo ha señalado la Corte, las relaciones entre particulares se desarrollan bajo el postulado de la libertad y la autonomía de la voluntad privada y, por tanto, no deben existir desequilibrios ni cargas adicionales para las personas, salvo que concurran las restricciones constitucionales, legales o jurisprudenciales desarrolladas en el ámbito privado por la Corte Constitucional según la tipología de los documentos requeridos2.

El derecho de petición por medios tecnológicos la corte constitucional establece que: Cualquier tipo de medio tecnológico habilitado por la entidad y que funcione como un puente de comunicación entre las personas y las entidades, podrá ser utilizado para el ejercicio del derecho fundamental de petición. De ahí que, siempre deberá ser atendido por los funcionarios correspondientes para dar respuesta a las solicitudes, quejas, denuncias y reclamos que se canalicen por dicho medio.

En cuanto al término para resolver tales peticiones, el artículo 14 ibidem consagra: "Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse

Asunto: Acción de Tutela Accionante: Juan Carlos Briñez

Accionado: Alcaldía Municipal de San Martin Cesar

Radicado: 20 77 004 89 001 2024 00038 00

dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

- "1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes
- 2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción".

CARENCIA ACTUAL SOBRE HECHO SUPERADO

El fenómeno de la carencia actual de objeto se presenta a partir de dos eventos: el hecho superado o el daño consumado. La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, verbi gracia, cuando se ordena la práctica de la cirugía cuya realización se negaba o se reintegra a la persona despedida sin justa causa, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela acaece antes de que el mismo impartiese orden alguna.

CASO CONCRETO

A juicio de la accionante la afectación de los derechos invocados en este caso se neutraliza con la orden a la autoridad accionada de responder la petición el 07 de febrero de 2024 al aquí accionante.

Ahora, aportada al trámite la respuesta ofrecida por la entidad accionada a la petición que dio origen a la queja constitucional, la solución que se ajusta al problema jurídico suscitado en este asunto es que el amparo constitucional solicitado deviene improcedente por haberse superado la omisión acusada, lo que impone denegar el amparo de tutela por carencia actual de objeto ante el hecho superado.

En efecto, del anexo que acompaña la respuesta de la entidad accionada, el despacho observa que la entidad respondió de fondo a la petición del accionante, procedió a indicarle que el día 09 de febrero de 2024, ya se había generado la resolución del problema jurídico, que el señor JUAN CARLOS BRIÑEZ expone ante la entidad, ello expedito en los anexos de la contestación de la ALCALDIA MUNICIPAL DE SAN MARTIN,CESAR, en donde se allegan los anexos solicitados en la fecha anteriormente mencionada, y en el cual se relaciona la respuesta al derecho de petición radicado en la presente anualidad.

Dada entonces la carencia actual de objeto, el juez constitucional queda relevado de la tarea de analizar la conducta de la peticionada, puesto que el amparo deviene improcedente por "hecho superado", tal como la Corte Constitucional, tiene dicho

Accionante: Juan Carlos Briñez

Accionado: Alcaldía Municipal de San Martin Cesar

Radicado: 20 77 004 89 001 2024 00038 00

entre otras, en la sentencia T-146 de 2012 en el aparte citado, porque en tal caso la tutela pierde su razón de ser, por cuanto carece de sustrato material.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Martin-Cesar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo constitucional invocado por el señor JUAN CARLOS BRIÑEZ en contra la ALCALDIA MUNICIPAL DE SAN MARTIN, CÉSAR, por configurase un hecho superado.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente proveído de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: En el evento que no fuere impugnada la decisión, REMITIR a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

taleir Seeder S

CATALINA PINEDA ALVAREZ

JUEZ

E.C Ravisá S R